



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Primero (01) de octubre de dos mil veinte**

<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	2014 274
<b>Accionante</b>	BERTA ODILIA PEREZ CASAS
<b>Accionado</b>	MEDIMAS E.P.S
<b>Asunto</b>	RESUELVE ESCRITO

En escrito anterior solicita el abogado de MEDIMAS EPS, se desvincule al señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO las sanciones impuestas a los funcionarios de MEDIMAS EPS, dentro del presente incidente de desacato, ya que este no tiene entre sus funciones el cumplimiento del fallo de tutela, proferido dentro de la acción de tutela de referencia, así como tampoco ejerce la representación legal judicial de la entidad.

Con relación a que se desvincule al Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, por no ser la encargada de cumplir con los fallos de tutela, se tiene que el trámite de cumplimiento de un fallo de tutela sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados y una de ellas es dirigir al superior de la entidad de salud accionada, para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra la persona o personas que no cumplieron con el fallo de tutela " (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez *"ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Supra II, 4.3.3.1.5.

**La Corte en sentencia C 367 DEL 2014**, señaló: "... En el artículo 27 se prevé (sic) las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) **si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez "ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"**; (iv) el juez "podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia", sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras [no] "esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza" el juez mantendrá su competencia".

En este caso, el superior como PRESIDENTE de MEDIMAS EPS S.A.S., es el Dr. ALEXA FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, funcionario (a) encargado (a) directamente del cumplimiento de la sanción tal como se desprende del certificado de existencia y representación de la entidad accionada, y conforme lo señala el Tribunal Superior de Medellín-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- DR. LUIS ENRIQUE GIL BOTERO, en providencia del 13 de junio del año en curso, señala "*...Ahora, si bien el representante legal de la EPS accionada, mediante circular de 2 de enero del corriente año, puso en conocimiento que delegó la representación legal de forma general e indefinida para el trámite y cumplimiento de las acciones constitucionales a la D<sup>ra</sup>. Adriana María Velásquez Arango a partir del 02 de enero de 2015, en calidad e Gerente Suplente de la Sociedad (fls. 36 y 37); también lo es que examinada la estructura de la entidad demandada en el certificado de Cámara de Comercio que obra de folios 38, al 41, la representación legal la ostenta el Gerente General, doctor JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ, sobre quien recayó la orden tutelar y de contera, responsable de su cumplimiento, responsabilidad de la que no se puede sustraer, así delegue sus funciones*"

Por tanto, y en este específico caso, y tal como lo manda el artículo 27 citado, fue al PRESIDENTE de la entidad en su condición de Superior Jerárquico del resto de funcionarios, a quien se requirió previo a dar apertura formal del incidente de desacato y se ordenó realizarle la notificación respectiva del mismo a quien se le dirigió el correspondiente oficio notificadorio del mismo, el cual se remitió al correo institucional destinado por MEDIMAS EPS S.A.S. para recibir notificaciones judiciales, como así puede observarse en las actuaciones realizadas en el desacato, para que con sujeción al mandato legal de la normativa citada CUMPLIERA O HICIERA CUMPLIR LA ORDE DE TUTELA IMPARTIDA, so pena de ser sancionado tanto el responsable del cumplimiento de los fallos de tutela como él en su calidad

de superior jerárquico.

**En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de desvinculación del Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO invocada por el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., por las razones explicitadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: PRECISAR** que contra este auto no procede ningún recurso. Consecuencialmente, una vez notificado el mismo en la forma prevista en los artículos 16 y 5 de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 respectivamente

**NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**BELLO – ANTIOQUIA**

**Primero (01) de octubre de dos mil veinte**

<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Radicado</b>	2014 274
<b>Accionante</b>	BERTA ODILIA PEREZ CASAS
<b>Accionado</b>	MEDIMAS E.P.S
<b>OFICIO</b>	2831

Señor

**ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**

**Representante legal de MEDIMAS E.P.S**

Por medio del presente le notifico la providencia proferida dentro del incidente de desacato de la referencia:

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de desvinculación del Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO invocada por el apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S., por las razones explicitadas en la parte considerativa de esta providencia....**SEGUNDO: PRECISAR** que contra este auto no procede ningún recurso. Consecuencialmente, una vez notificado el mismo en la forma prevista en los artículos 16 y 5 de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 **NOTIFIQUESE... EL JUEZ (FDO) MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL.**

**ATENTAMENTE**

**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE**  
**SECRETARIO**

CALLE 47 # 48 – 51 PISO 4 OFICINA 403 DE BELLO (ANTIOQUIA) TELÉFONO 272 53 22

